

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Coordinación General de Comunicación Social  
del Gobierno del Estado.**

**Recurrente: Salvador Barbalena.**

**Expedientes: 164/2009 y 165/2009 Acumulados.**

**Consejero Instructor: Lic. Jesús Homero Flores Mier.**



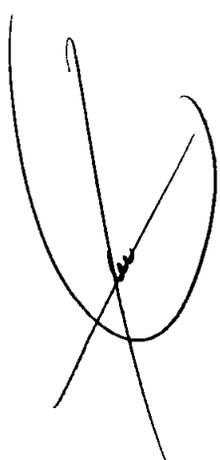
Visto el expediente formado con motivo de los recursos de revisión 164/2009 y 165/2009, acumulados por acuerdo del Consejero Luis González Briseño, en fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, promovidos por Salvador Barbalena, en contra de las respuestas a las solicitudes de información que presentó ante la Coordinación General de Comunicación Social, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día seis de agosto de dos mil nueve, el usuario registrado con el nombre de Salvador Barbalena presentó vía INFOCOAHUILA ante la Coordinación General de Comunicación Social, las solicitudes de acceso a la información números de folio 00300609 y 00301009 en las cuales expresamente solicita:



***“Cuanto dinero se le ha pagado a la compañía Editorial de la Laguna S.A. de C.V. ^Siglo de Torreón^, el año 2008 y primer semestre de 2009, mensual, por incersiones (sic) de las diversas dependencias del gobierno del estado, mediante las cuales se publicitan, acciones, avances, logros y proyectos del gobierno estatal”.***



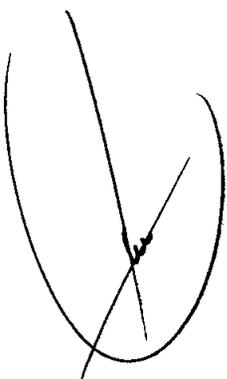
***“Cuanto dinero se le ha pagado a la compañía Editorial de la Laguna S.A. de C.V ^Siglo de Torreón^, el año 2008 y primer semestre de 2009, por trimestre (Artículos 46 y 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental), por incersiones (sic) en las que las diversas dependencias del gobierno del estado publicitan sus acciones, avances, logros y proyectos”.***

**SEGUNDO. RESPUESTA.** Vía INFOCOAHUILA, el catorce de septiembre de dos mil nueve, el sujeto obligado responde de forma extemporánea a las solicitudes en ambos expedientes, en los siguientes términos:



***“En atención a su solicitud de información pública a través de infoCoahuila (sic) identificada con el folio 00300609, me permito hacerle saber que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida, en virtud de que no se sistematiza con base en esos parámetros y dado a que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, las dependencias entregarán los documentos que obren en sus archivos y a (sic) que no existe ningún documento que contenga lo requerido por Usted, se le informa que no es posible acceder a su petición”.***

**Y**



***“En atención a su solicitud de información pública a través de infoCoahuila (sic) identificada con el folio 00301009, me permito hacerle saber que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación General de Comunicación Social no se encontró ningún documento que contenga la información requerida, en virtud de que no se sistematiza con base en esos parámetros y dado a que de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia, las dependencias entregarán los documentos que***

**obren en sus archivos y a (sic) que no existe ningún documento que contenga lo requerido por Usted, se le informa que no es posible acceder a su petición”.**

**TERCERO. RECURSO DE REVISION.** Vía INFOCOAHUILA, este Instituto recibió los recursos de revisión números PF00002309 y PF00002409, ambos de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, interpuestos por Salvador Barbalena, en los que expresamente se inconforma con las respuestas por parte de la Coordinación General de Comunicación Social, toda vez que la información solicitada fue declarada como inexistente. En los mencionados recursos expone lo siguiente:

**“No se proporciona la información que se solicita.”**

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiuno de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Teresa Guajardo Berlanga y el Consejero Luis González Briseño, actuando como instructores en ambos asuntos respectivamente y con fundamento en los artículos 120 fracción X, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite los recursos de revisión quedando registrados bajo los números de expedientes 164/2009 y 165/2009. Además, dando vista a la Coordinación General de Comunicación Social para efectos de que rindiera sus contestaciones a los recursos y manifestare lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, fue notificado al sujeto obligado la promoción y admisión

de los presentes recursos, en las que se le da vista para que dé contestación a los mencionados recursos, expresando lo que a su derecho convenga.

La Coordinación General de Comunicación Social, dio respuesta a los presentes recursos de revisión de manera *ad cautelam* señalando lo siguiente:



***“En su inconformidad, el recurrente no argumenta los agravios y no establece los puntos petitorios, requisitos necesarios establecidos en el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, o en su defecto al ser omiso el recurrente de las fracciones VI y VII del mencionado artículo, ese Instituto debió aplicar el artículo 125 del mismo ordenamiento y suplir las deficiencias del C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna, para que ésta Coordinación de Comunicación social no quede en estado de indefinición, motivo por el que dicho recurso de revisión debe ser desechado por notoriamente improcedente de conformidad con el artículo 127, fracción I, de la Ley de la Materia.***

***No obstante ad cautelam me permito manifestar que el artículo 26 fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, dispone que es competencia de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del Estado, por lo que correspondería a ésta en su caso, determinar los montos pagados a un proveedor en particular. Además de que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, resulta inaplicable en el caso particular, por tratarse de la Coordinación General de Comunicación Social.***

***Así mismo es importante señalar lo que establece el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, citó textual: ^Los sujetos obligados entregarán***

**documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información^."**

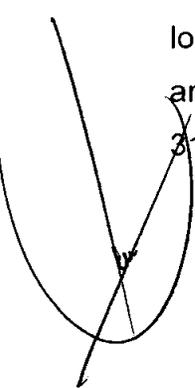


**SEXTO. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES.** En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil nueve, por acuerdo del Consejero Luis González Briseño, se ordeno acumular los autos del expediente 165/2009, a los autos del expediente 164/2009, por coincidir el recurrente y el sujeto obligado, así como el objeto en ambos recursos. Lo anterior a efecto de evitar resoluciones contradictorias y la premisa de la economía procesal.

**SÉPTIMO.- REENVIO DE INSTRUCCIÓN.** En virtud de la conclusión de funciones de la licenciada Teresa Guajardo Berlanga, en fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve, del cargo de Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado al Consejero Propietario licenciado Jesús Homero Flores Mier, según nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de que continuara con la instrucción correspondiente.

Por todo lo anteriormente señalado, se procede a formular los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**



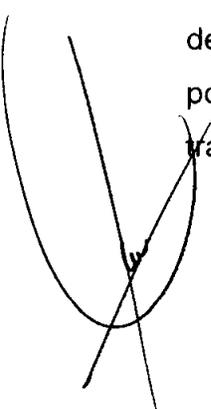
**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de manera acumulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, artículos 4, 10, 31, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX y 149 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad al no recibir respuesta a sus solicitudes de información.

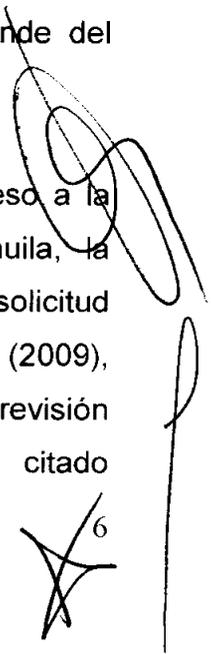


**SEGUNDO.** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el cual dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha seis (06) de agosto del año dos mil nueve (2009), presentó dos solicitudes de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir respuesta a dichas solicitudes a más tardar el día tres (3) de septiembre del año dos mil nueve (2009) y en virtud de que la misma no fue respondida sino hasta el día catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009), según se desprende del historial electrónico que arroja el sistema Infocoahuila,



En este caso y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la Coordinación General de Comunicación Social debió emitir su respuesta a la solicitud de información a más tardar el día cuatro (4) de septiembre del dos mil nueve (2009), por lo tanto el, plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del citado



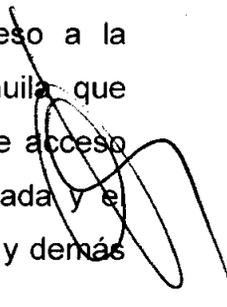
ordenamiento inició a partir del día siete (7) del mismo mes y año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto vía electrónica el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil nueve (2009), se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma, de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse de la recepción que se encuentra agregado al presente expediente.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

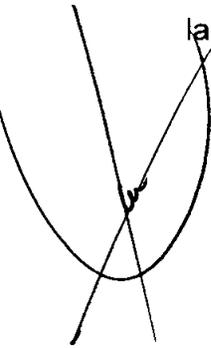


Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información planteada por Salvador Barbalena, de manera extemporánea, en consecuencia se actualiza el supuesto del artículo 109 primer párrafo de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece "Cuando el sujeto obligado no entregue respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en ésta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables".



Ahora bien al transcurrir el plazo de veinte días para notificar la contestación a las solicitudes de información la ley establece el supuesto jurídico en el que, puede



impugnarse dicha omisión, a través del recurso de revisión en términos de los artículos 109 y 120 fracción X, que establecen:

**Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.**

**En caso de que el Instituto determine la publicidad de la información motivo de dicho recurso, y que se acredite debidamente que dicha omisión fue por negligencia, la autoridad queda obligada a otorgarle la información corriendo a costa del sujeto obligado los gastos correspondientes.**

**Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:**

**X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.**

En consecuencia, para efectos del presente recurso, se presume negado el acceso a la información solicitada por parte del sujeto obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Acreditada la extemporaneidad de la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone:

**Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.**

**En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.**

Por lo tanto debe requerirse a la entidad pública, para el efecto de que se entregue la información originalmente solicitada garantizando con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila relativa a: *"Cuanto dinero se le ha pagado a la compañía Editorial de la Laguna S.A. de C.V. ^Siglo de Torreón^, el año 2008 y primer semestre de 2009, mensual, por inserciones de las diversas dependencias del gobierno del estado, mediante las cuales se publicitan, acciones, avances, logros y proyectos del gobierno estatal"*, en virtud de que la misma no fue entregada por parte del sujeto obligado.



Se dejan a Salvo los derechos del usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena para que, en su caso, se inconforme con la respuesta del sujeto obligado a través de ésta misma vía.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE



**PRIMERO.** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales se **REQUIERE** a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Coahuila, a efecto de que se entregue la información originalmente solicitada garantizando con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila relativa a: *"Cuanto dinero se le ha pagado a la compañía Editorial de la Laguna S.A. de C.V. ^Siglo de Torreón^, el año 2008 y primer semestre de 2009, mensual, por inserciones de las diversas"*

*dependencias del gobierno del estado, mediante las cuales se publicitan, acciones, avances, logros y proyectos del gobierno estatal” privilegiando, de ser factible, la modalidad de entrega elegida por el recurrente en su solicitud de información.*

**SEGUNDO.** Se emplaza a la Coordinación General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Coahuila para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la misma; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado, Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Luis González Briseño y el Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero ponente e instructor, el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero de dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita,

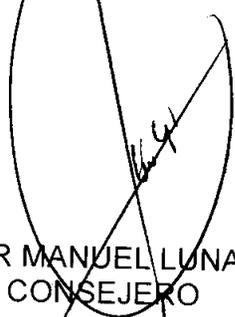
municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, Javier Diez de Urdanivia del Valle.



JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR



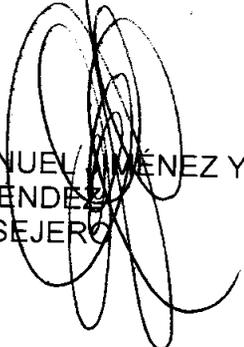
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO



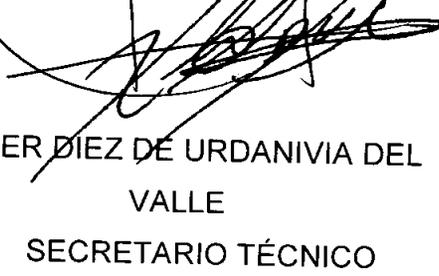
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL MÉNDEZ Y  
MELENDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN 164/2009 PROMOVIDO POR EL C.  
SALVADOR BARBALENA EN CONTRA DE LA COORDINACION GENERAL DE  
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.